

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez.
Recurrido:	Edison de Jesús Galván Lara.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Serrata y Magda Lalondriz.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2600155-6, domiciliada y residente en la calle Villa Germán II, núm. 33, La Islita, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ana Altagracia Benítez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, por sí y por la Licda. Magda Lalondriz, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Edison de Jesús Galván Lara, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en representación

de la recurrente, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por la recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00216, del 31 de enero de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 21 de abril de 2020, el cual por razones atendibles no pudo celebrarse, fijándose su conocimiento mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00078, dictado por el juez presidente de esta Segunda Sala Magistrado Francisco Jerez el 3 de agosto de 2020, para el día 19 de agosto de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que con motivo del homicidio de Alcides de Jesús Galván Ramírez, fue presentada por el representante del ministerio público, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la hoy imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, por supuesta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, presentando el señor Edison de Jesús Galván, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy recurrente.

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SEN-00760, el 19 de noviembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2600155-6, 22 años, ama de casa, domiciliada en la calle Hermanas Mirabal, S/N Villa Mella Provincia de Santo Domingo Norte, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres; del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcides del Jesús Galván Ramírez (occiso) y Edison de Jesús Galván, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Edison de Jesús Galván, contra de la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación

por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles, ya que la víctima está representada por un abogado del Departamento Legal de Asistencia a víctimas; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatiana y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatiana y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatiana, ya que no fue probada; QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, ordena el decomiso del arma blanca, cuchillo con mango color verde, a favor del Estado dominicano; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) Que en ocasión del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, debidamente representado por el Lcdo. Jonathan Gómez, en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00760, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatiana y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatiana, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La recurrente María Altagracia o Ana Altagracia Benítez, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 23, 24 y 25, 335,418, 420,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 24, 23, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3.); Tercero Medio: A) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25,172, 333, 339, 341, 421 y 422, del Código Procesal Penal); (artículos 295, 304, 321 y 328 Código Penal Dominicano). (Artículo 426.3); la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia; B) Error de una norma jurídica en cuanto a las motivaciones, en lo referente a la calificación jurídica, y falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica y las declaraciones dadas por la justiciable, el tribunal yerra al momento de aplicar el artículo 24 y motivar la decisión adoptada.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales establecidos en nuestra normativa procesal penal, y que fueron presentados en el recurso de apelación; que el cumplir estos principios se salvaguarda diferentes derechos que tienen las partes en el proceso; que las motivaciones que han dado los juzgadores, haciendo una interpretación de la norma procesal, al conocer el juicio en una única audiencia, los aplazamientos fueron para la redacción de la sentencia y no para llegar a una conclusión; que lo que ha indicado la Corte es que bien podrían haber pasado más tiempo para los jueces redactar la sentencia y no habría problema, lo que resulta absurdo al decir que solo quedaba pendiente la redacción, a diferencia de los jueces de la Corte de Apelación que juzgan la sentencia, los jueces de primer grado juzgan las pruebas, los hechos, y emiten sentencia, pero en el tiempo que transcurre los jueces pueden olvidar las pruebas presentadas, los hechos que fueron fijados; que en cuanto a los planteamientos de la defensa se convirtió en una vulneración al derecho de defensa, el derecho a una justicia oportuna, dentro de un plazo razonable y el derecho a recurrir, la Corte de Apelación no se refirió, no dio respuesta a la recurrente, lo que constituye falta de estatuir.

4. Que contrario a lo referido por la recurrente, la Corte *a qua* al responder el primer medio dio por establecido, entre otras consideraciones, que: *...esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con lo establecido en el artículo 335 de Código Procesal Penal, al conocer el juicio en una única audiencia, pues los diferimientos no fueron para llegar a la conclusión de la decisión, sino simplemente para la redacción de la sentencia, además de que las partes no prueban a la Corte en qué error incurre el tribunal para deducir de esto, una posible vulneración a la inmediación y concentración, por lo que siendo así este es un argumento que debe ser rechazado. Al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo establecido en la norma, cuya facultad es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, como tampoco atañe inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por los jueces a quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en consecuencia, esta Corte rechaza tal alegato.*

5. De lo anteriormente transcrito queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al medio invocado por la recurrente Ana Altagracia Benítez, para concluir que el hecho de que el tribunal de sentencia haya conocido del caso en una única audiencia esto no le causa ninguna afectación, ya que es sabido que para los jueces tomar su decisión su deber es verificar lo suscitado en la audiencia y esto queda plasmado en el acta que se levanta a tales fines; que los aplazamientos que surgieron están legalmente establecidos en la norma cuando el tribunal no puede cumplir con la fecha pautada para dar lectura a la sentencia; habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, cuando se difiere la lectura integral y se le hace saber a las partes, en cada caso, la nueva fecha en que la misma se realizará, de modo que, estando estas debidamente informadas no se verifica el agravio que invoca la recurrente.

6. De igual forma, es necesario destacar que, la corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio analizado.

7. En el segundo medio que se analiza, la recurrente alude como vicio que:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que cada uno de los supuestos presentados y de los reparos hechos a las pruebas por parte de la recurrente, no fueron debidamente valorados por los jueces de la Corte de Apelación, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Yony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús, indicando que es una interpretación en detrimento de la justiciable, que pudo haber sido una víctima más de los horrendos crímenes de feminicidio.*

8. Sobre ese punto la Corte a qua estableció lo siguiente: Sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Jony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús Calvan Lara, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en que la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) tatica, ultimó a la víctima Alcides de Jesús Galdón Ramírez, con las heridas que le ocasionaron la muerte, versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número SDOA-1078-2017, que indica que el occiso Alcides de Jesús Galdón, falleció por herida cortopenetrante en región dorsal izquierda; que estas declaraciones fueron establecidas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de la imputada en las condiciones alegadas por la parte acusadora, quedó probada más allá de cualquier duda; Por lo que, esta alzada estima que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, e indicó las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal de la imputada bajo estas imputaciones, pues quedó demostrado que la imputada arremetió en contra de la víctima Alcides Ramírez, y con arma blanca en manos persiguió al occiso hasta lograr inferirle dos (2) estocadas; una en el costado izquierdo en la línea axilar media que lesionó el pulmón izquierdo en el lóbulo superior, herida que le produjo la muerte por hemorragia interna, conforme al informe de autopsia marcada con el Núm. SDO-A-A1078-2017, de fecha diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017) y el acta de levantamiento de cadáver ^ marcada con el Núm. 15193, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); situación que se constató fuera de toda duda razonable, ya que a cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada que permita considerar que tal incriminación sea falsa, aunado a las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador.

9. En cuanto al modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

10. Sin embargo, de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por la recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte a qua

actuó conforme a derecho al desestimar los indicados medios, al no advertirse contradicción, ni desnaturalización de las mismas, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos.

11. Después de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertírsele contradicción, ni ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte a qua, “quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que la imputada fue directamente señalada por los testigos Jony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús Calvan Lara, los cuales de forma detallada describieron su participación en los hechos; que el occiso Alcides de Jesús Galdon, falleció por herida cortopenetrante en región dorsal izquierda versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número SDOA-1078-2017”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada de los hechos que le fueron endilgados.

12. Según se observa de lo anteriormente expuesto, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Ana Altagracia Benítez, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado.

13. En cuanto a su tercer medio la recurrente expone en un primer aspecto, falta de motivación basado en una supuesta falta de estatuir referida a las conclusiones de la defensa y al no referirse a la legítima defensa de la imputada, la que procederemos a analizar en esa tesitura.

14. Con respecto a lo denunciado sobre la no ponderación de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por la recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad de la imputada en el hecho que se le indilga fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de esta como autora del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor Alcides de Jesús Galdon, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que la imputada es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa de la hoy recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

15. Por otro lado es preciso indicar sobre el segundo aspecto impugnado por la recurrente el cual versa en torno a que ni el tribunal de primer grado ni la Corte hacen referencia sobre sus declaraciones.

16. Sobre el particular la Corte a qua razonó en el sentido siguiente: “11. Aduce además el recurrente que el tribunal incurrió en violación a la norma ya que no estatuyó en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica y las declaraciones dadas por la justiciable; sin embargo, verificamos que el tribunal en las páginas 26 y 27 de su decisión sobre las conclusiones de la defensa indica lo siguiente: “Que en el presente caso, la defensa técnica concluyó solicitando que se varié la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de

la Ley 631-16, por la contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, alegando que lo ocurrido fue producto de la provocación por parte del hoy occiso, más el mismo no probó ante el plenario la existencia de esta tesis en los hechos, por lo que rechazamos dicho pedimento. Ya que lo que se probó fuera de toda duda razonable es que la imputada es la autora de cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso, esto así, tomando en consideración el video que aporta el ministerio público que demuestra que es la imputada que junto a otra persona persigue al hoy occiso e inmediatamente le infiere las estocadas”.

17. De igual forma esta Segunda Sala colige que es a través de las declaraciones expuestas de la imputada, quien manifestó la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, las cuales constan plasmadas y que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón la recurrente en sus reclamos.

18. De este modo, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de la recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Ana Altagracia Benitez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici